



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 2287/2020/5/CA3

Visto, conforme a las reglas del trámite unipersonal de expedientes, los autos N° FRO 2287/2020/5/CA3, caratulado: "Monges, Juan Andrés y otro p/ Secuestro Extorsivo", originario del Juzgado Federal N° 3 de Rosario, Secretaría "B", del que resulta que:

Vinieron los autos a conocimiento de la suscripta en virtud del recurso de apelación deducido por los Dres. Matías F. Scilabra -Fiscal Federal Ad Hoc de la Fiscalía Federal n° 1 de Rosario- y Santiago Markevich - Fiscal Federal a cargo de la Unidad Especializada en Secuestros Extorsivos-, contra la resolución del 9 de marzo de 2020 en cuanto ordenó: "Declarar la incompetencia material de este Juzgado (en virtud de lo establecido en los arts. 116 de la Constitución Nacional, art. 33 del Código Procesal Penal de la Nación y los lineamientos de la ley 48) para entender en la presente causa y remitir los autos, al Ministerio Público de la Acusación, Fiscalía Regional 2da circunscripción, por intermedio de la Delegación Rosario de Policía Federal Argentina. Poniendo a disposición de dicho Ministerio Público el detenido Juan Andrés Monges."

Concedido el recurso de apelación y elevadas las actuaciones, se dispuso la intervención de esta Sala "A". Designada audiencia a los fines del artículo 454 del CPPN, se hizo saber a las partes la intervención de la suscripta y se puso en conocimiento que de acuerdo a las Acordadas n° 43/2020 y 73/2020 de la CFAR, dictadas en consonancia a lo ordenado por la CSJN, no se realizarían audiencias presenciales ante este Tribunal durante el lapso expresado en aquéllas. En virtud de la remisión a los argumentos y conclusiones expuestos en el recurso de apelación del Ministerio Público Fiscal, efectuada por el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 2287/2020/5/CA3

Fiscal General al momento de mantener el recurso oportunamente incoado en la instancia anterior y agregado el memorial presentado por la defensa del nombrado, quedaron las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

Posteriormente, por providencia de fecha 23 de septiembre se procedió al sorteo del Vocal que debería actuar unipersonalmente en las presentes actuaciones conforme lo normado por el artículo 31 bis inc. 4 del CPPN. (incorporado por Ley 27.384), siendo designada quien suscribe para entender en las presentes actuaciones. Notificadas las partes, se designó nuevamente audiencia reiterando en dicha oportunidad la Dra. Carmela Meneguzzer, en ejercicio de la defensa técnica de Juan Andrés Monges, su minuta presentada con anterioridad.

Que superada la etapa prevista en el artículo 454 del C.P.P.N., quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

Y considerando que:

1º) Los recurrentes se agraviaron de lo resuelto por el juez de baja sede, en cuanto entendieron que el criterio adoptado en la resolución en crisis sería desacertado o, por lo menos, prematuro.

Realizaron una reseña sobre el devenir de la investigación en la presente causa, reseñaron el hecho motivo de investigación y refirieron a las diferentes actuaciones llevadas a cabo.

Expresaron que la causa se encontraría en sus orígenes, estando vigentes dos pedidos de captura de López y Monges, que otras dos personas -aún no identificadas- habrían participado del hecho ilícito y que del lugar en donde habría estado cautivo Water, se secuestró, entre otras





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 2287/2020/5/CA3

cosas, un chaleco y una gorra de Policía de la Provincia de Santa Fe.

Sostuvieron que nos encontraríamos ante un hecho, acerca del cual todavía no podría determinarse ni descartarse la participación de personal policial en el delito; que del propio relato de la víctima surgió que se habría producido el secuestro de otra persona, además de haber intentado secuestrar a otra, lo que no se habría podido concretar por cuestiones ajenas a los imputados.

Explicaron que debería tenerse presente lo declarado por la víctima en sede Fiscal, en cuanto de sus manifestaciones se desprendería que sus captores podrían dedicarse a otros ilícitos (tráfico de estupefacientes), que lo habrían "apuntado" en todo momento con dos armas de gran calibre, una de ellas con silenciador, así como también tendrían varios lugares para retener a sus potenciales víctimas. En ese sentido, señalaron que uno de los prófugos - Patricio Agustín López - poseería un pedido de detención en una causa en trámite por ante la Fiscalía Federal nº 2 de esta ciudad por ilícitos relacionados a la venta de estupefacientes.

Insistieron en que la posible existencia de una comunidad criminal, dedicada a privar de la libertad personal a los ciudadanos, constituiría un riesgo para la seguridad del Estado Nacional.

Recordaron la declaración del Subcomisario Martín Mondini, quién manifestó que encontrándose realizando tareas de observación y vigilancia sobre la vivienda de calle Robles nº 3465 donde Water habría sido privado de su libertad no fue posible *"...quedarse mucho tiempo observando el lugar, debido a que había muchos de los denominados 'soldaditos', es decir personas que hacen las veces de custodia de los lugares*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 2287/2020/5/CA3

y personas, destinados a delinquir, entre los que se logró identificar a 'Chipi'".

Concluyeron que nos encontraríamos ante un grupo de sujetos organizados para delinquir, con armamento sofisticado -uso de silenciadores-, un manejo operativo y violento de las víctimas que les habrían permitido en pocas horas hacerse de dinero y efectos personales.

Citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de otros tribunales en apoyo de su tesitura.

Formuló reserva de recurrir en casación y del Caso Federal.

En oportunidad de celebrarse la audiencia del art. 454 del CPPN, el Fiscal General reiteró los agravios expuestos en el escrito de recurso.

2º) Por su parte, la Dra. Carmela Meneguzzer, en ejercicio de la defensa técnica de Patricio Agustín López, presentó su memorial en la fecha designada para la primer audiencia -11 de junio de 2021-, el cual no obstante estar identificado para estos actuados se desprende de su contenido que refiere a la apelación interpuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la falta de mérito dictada en fecha 1 de septiembre de 2019 a favor del nombrado. Idéntica situación se verifica en relación al memorial presentado en la segunda audiencia de fecha 01 de diciembre de 2021.

Por ello y encontrándose en trámite por ante esta Sala "A" el legajo nº 2287/2020/4/CA1 en el cual se encuentra apelada dicha resolución, sin perjuicio de corroborarse que allí también presentó su pertinente descargo, corresponde proceder al desglose de ambas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 2287/2020/5/CA3

presentaciones y agregarse al legajo referido. Ello con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y debido proceso.

3º) Para la solución del caso planteado cabe recordar que el artículo 116 de la Constitución Nacional Argentina establece, que corresponde a la justicia federal, *"...el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del art. 75..."*.

Por su parte el inciso 3º, del artículo 3º de la ley 48, en lo pertinente, dice: *"Los Jueces de Sección conocerán igualmente de todas las causas de contrabando, y de todas las causas criminales cuyo conocimiento competa a la justicia nacional, a saber:... 5º Los delitos previstos por los artículos 142 bis, 149 ter, 170, 189 bis, a excepción de la simple tenencia de arma de guerra salvo que tuviere vinculación con otros delitos de competencia federal, 212 y 213 bis del Código Penal. (Inciso sustituido por art. 1º de la [Ley N° 23.817](#) B.O. 5/10/1990)."*.

Por último, nuestro ordenamiento procesal nacional en su artículo 33 enumera una serie de delitos que son competencia de este fuero de excepción, entre el que se encuentra el hecho ilícito aquí investigado -artículo 170 del Código Penal- (artículo 33, apartado 1º, inciso e) del C.P.P.N.).

Preliminarmente, cabe mencionar que la competencia federal es excepcional y restrictiva, reservada para los delitos que expresamente le sean atribuidos, ello a fin de salvaguardar la forma federal de gobierno establecida expresamente en la Constitución Nacional.

Desde un punto de vista jurídico, *"...la competencia federal se determina por una única y fundamental*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 2287/2020/5/CA3

razón: la de soberanía del Estado Nacional en cuanto poder central de la República Argentina, no susceptible de división alguna desde el punto de vista teórico, y comprensiva de todos los posibles casos. En causas penales, la justicia federal entiende por razón de soberanía, decimos, y con ello queremos significar que sólo es competente esta justicia cuando el hecho imputado, sin importar cuál sea el contenido, el lugar de comisión ni quién la persona de su autor u ofendido, atente contra los intereses de la soberanía o la seguridad del Estado Nacional." (cfr. Clariá Olmedo, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II-1º ed. Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2008, Tomo II, pág. 141/142).

Desde un análisis práctico, el citado autor ha sostenido, en cuanto a la naturaleza de la norma violada, que el hecho en sí nada dice, siendo indispensable recurrir a la norma que lo atrapa, y ésta ha de tutelar un bien jurídico nacional para que la materia tenga eficacia en la determinación de este fuero federal. Y que, además, esa norma ha de ser constitucional originaria o derivadamente, es decir que debe estar prevista en la Constitución Nacional o en una ley que desarrolle los principios constitucionales, sin desvirtuarlos.

Temperamento sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en Fallos "Cruz Robles, Antonio y Palacios, Carlos Ramón s/secuestro extorsivo", Competencia nº 1500. XXXVI, del 27 de marzo de 2001, con remisión al dictamen del Procurador, oportunidad en la cual se señaló que los delitos previstos en el artículo 3º inc. 5º de la ley 48, son de conocimiento prioritario de los juzgados federales, excepto que se revelara inequívocamente que los hechos hubieran tenido motivación particular y que no pudieran haber afectado la seguridad del Estado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 2287/2020/5/CA3

Finalmente, respecto al hecho que aquí se investiga, calificado dentro de las previsiones del artículo 170 y siguientes del Código Penal, nuestro Máximo Tribunal, mediante resolución de fecha 16 de abril de 2019 dictada dentro de los autos FSM 306/2015/T01/5/CS1 caratulados: "Izquierdo, Jorge Luis s/ Secuestro Extorsivo" determinó aquellas pautas que otorgarían competencia a este fuero de excepción para la investigación y juzgamientos de hechos calificados en el artículo 170 del Código Penal. Así sostuvo en el considerando 13 de dicho fallo que: *"...en definitiva, corresponde explicitar, una vez más, que los casos de secuestro extorsivo deberán ser inicialmente investigados por la justicia de excepción, ratificándose así el tradicional criterio de priorización federal en la materia. Asimismo, cabe precisar que durante el transcurso de esa etapa de instrucción deberá verificarse la existencia de circunstancias que justifiquen mantener dicha competencia. Para ello habrá de ponderarse, fundamentalmente, la existencia de una organización delictiva destinada a cometer en forma sistemática secuestros extorsivos, o la multiplicidad de ilícitos cometidos en distintas jurisdicciones, o bien la participación de miembros de las fuerzas de seguridad, entre otros extremos; y ante cuya ausencia corresponderá declarar la incompetencia del fuero de excepción, salvo que ello vaya en desmedro de una más expedita y eficaz administración de justicia."*

4º) Establecido el marco legal e ingresando al análisis de la cuestión, esto es la procedencia o no de la declaración de incompetencia material ordenada por el magistrado a cargo del Juzgado Federal nº 3 de Rosario, resulta oportuno recordar que en la presente causa se investiga el secuestro extorsivo (artículo 170 del Código





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 2287/2020/5/CA3

Penal) cometido en perjuicio de Jorge Francisco Water con fecha 27 de febrero de 2020, aproximadamente a las 20:30 horas, cuando llegaba a su casa en bicicleta donde fue interceptado y obligado a subir a un auto, escapándose posteriormente de sus captores, luego de ser desposeído de la suma aproximada de \$70.000, un televisor de 24 pulgadas, una mochila de color azul y violeta y un reloj plateado con rosa, lo cual fue sustraído desde su domicilio previo a ser golpeado y trasladado allí.

A raíz de las tareas de investigación llevadas a cabo por el Ministerio Público Fiscal, se habría identificado -hasta el momento- como posibles partícipes del secuestro de Jorge Francisco Water a Patricio Agustín López, Juan Andrés Monges y Luciano Leonel Monges.

Respecto a los dos primeros el Fiscal les recibió declaración indagatoria a fin de imputarles: *"haber participado, junto a LUCIANO LEONEL MONGES alias "Chipi" y otras personas aún no identificadas, mediante la utilización de armas de fuego, en la sustracción, retención y ocultamiento de JORGE FRANCISCO WATERS para obtener rescate, cumpliendo su objetivo, ocurrido el 27 de febrero de 2020, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que a continuación serán detalladas. En ese sentido, el día mencionado, alrededor de las 20.00 hs., aproximadamente, el nombrado concurrió a la vivienda ubicada en la calle Robles n° 3447 de la ciudad de Rosario, con la finalidad de comprar estupefacientes. En dicha oportunidad fue recibido por Ud, quien lo invitó a ingresar al domicilio indicado. Una vez dentro, Waters visualizó que junto al nombrado se encontraba Luciano Monges -alias "chipi"- y otro sujeto. En dicha ocasión, esas personas lo introdujeron en una habitación donde lo ataron a una silla con un cable blanco, y bajo*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 2287/2020/5/CA3

intimidación con las armas que portaban, lo golpearon reiteradamente en la cabeza, el rostro, el tórax y las rodillas -en dichos sucesos algunos de los sujetos se colocaron mascararas en sus rostros y fotografiaron la escena-. En ese momento, los tres individuos que se encontraban allí le exigieron dinero a la víctima y le dijeron que querían la plata, haciendo alusión a una gran suma de dinero, y al manifestarles que no poseía dinero, continuaron golpeándolo. Tras ello, los individuos le hicieron saber a la víctima que iban a dirigirse a su domicilio y que "se prepare porque iba a estar dos días secuestrado (sic)". Inmediatamente, lo retiraron de la habitación, pasaron por un patio donde había una planta de marihuana, y lo obligaron a ingresar a un automóvil marca VW, modelo Suran, dominio KRU-470, y se dirigieron hasta una estación de servicio "Axion", sita en calle Baigorria n° 1870 de la ciudad de Baigorria. Luego de buscar a otro sujeto aún no identificado, al que llamaban ALAN, se trasladaron al domicilio de la víctima, sito en calle Pobelet n° 2805 de Rosario. En ese ínterin le manifestaron "que íbamos a tener que ir a mi casa y que si yo no le daba la plata y me portaba bien, le iban a dar un tiro en la panza a mi mama, amenazaban de muerte a mi familia (sic)". Asimismo al llegar al domicilio de la víctima uno de los sujetos le refirió que "tenía las dos pistolas y que si yo intentaba hacer algo la mataban a mi mamá". Una vez que sustrajeron dinero y objetos de valor del domicilio de la víctima, los captores se trasladaron con Waters hacia un domicilio ubicado en calle Silva n° 1125 de ese medio, donde al llegar a dicho sitio los sujetos que tomaron intervención se contactaron telefónicamente con un amigo de la víctima de nombre Leo -desconociendo el damnificado el contenido del diálogo-. Seguidamente, al arribar Leo al domicilio, advirtió





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 2287/2020/5/CA3

que algo extraño estaba sucediendo, motivo por el cual la víctima aprovechando esa situación de desconcierto huyó del lugar en dirección a la calle Juan B. Justo. Asimismo se le reprocha que en las circunstancias de modo, tiempo y lugar arriba relatadas el haber desapoderado a Waters, sus elementos personales consistentes en un televisor 24 pulgadas, un perfume One Million, dinero en efectivo \$70.000 (setenta mil pesos) aproximadamente y una mochila a cuadrille violeta y amarilla."

Por resolución de fecha 12 de marzo de 2020 el magistrado de la anterior instancia resolvió dictar falta de mérito para procesar o sobreseer a Juan Andrés Monges, la cual fue consentida por la representante del Ministerio Público Fiscal; y por fallo de fecha 1 de septiembre de 2020 dispuso la falta de mérito respecto de Patricio Agustín López, la que apelada por la Fiscal Federal a cargo de la Fiscalía Federal nº 1 se encuentra el legajo nº 2287/2020/4/CA2 en trámite ante esta Sala "A".

Además, surge de lo actuado en el expediente principal que respecto de Luciano Leonel Monges, se acreditó su fallecimiento acaecido en fecha 1 de junio de 2020, por lo cual se declaró extinguida la acción penal.

Mediante la resolución que se revisa, el juez a quo fundó su incompetencia en que el hecho investigado *"...se habría cometido solo en una ocasión, no constando que se hubieran denunciado otros hechos similares, por lo que podría considerárselo -en principio- como un hecho aislado, con características propias, sin afectación de la seguridad del Estado Nacional o algunas de sus instituciones, circunstancia que resultaría determinante para excluir la competencia de este fuero de excepción."* Para decidir así, citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 2287/2020/5/CA3

que estimó aplicable al caso, y transcribió: “aquellas causas en las que se imputa la comisión del delito en cuestión deben en principio tramitarse en sede federal, sin perjuicio de aquella competencia ordinaria en supuestos en que del conocimiento prioritario de los tribunales nacionales, lo actuado revele inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o alguna de sus instituciones (Fallos: 313:631 y 1681; 321:976 y 324:911).”

4º) Confrontados los lineamientos antes señalados con las constancias incorporadas a las actuaciones, no puedo soslayar -tal como señalaron los representantes del Ministerio Público Fiscal en su recurso de apelación- que la causa se encuentra en plena etapa de instrucción, que existirían otras personas que aún no han podido ser identificadas, que del lugar en donde habría estado cautivo Waters en un primer momento, se incautó un chaleco y una gorra de la Policía de la provincia de Santa Fe, por lo cual no podría descartarse la participación de personal policial en el hecho investigado.

Por otra parte, de la testimonial prestada por personal de la Dirección de Inteligencia Criminal Estratégica de Policía de la Provincia de Santa Fe, al realizar medidas de investigación que les fueran ordenadas por el fiscal instructor, surgiría la posible relación de los imputados por este hecho ilícito con conductas en infracción a la ley de drogas. Así el nombrado refirió que: “De acuerdo a los datos aportados por la víctima en relación a los domicilios en los que habría estado y las personas intervinientes, nos dirigimos a constatar los domicilios y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 2287/2020/5/CA3

tratar de ubicar a las personas involucradas ne la zona. En primer lugar fuimos a donde habría estado retenido por primera vez que fue donde se dirigió a comprar sustancias estupefacientes en donde lo recibió el apodado "Pato". Se observó, según lo que nos informó la propia víctima en cuanto a las características de la vivienda, que coincide con la vivienda que se encuentra emplazada en calle Robles que tiene altura catastral nro. 3465. Tampoco es posible quedarse mucho tiempo observado el lugar, debido a que hay mucha gente en la calle que se encuentra observando los movimientos de los transeúntes cumpliendo una función de custodia, los que comúnmente se llaman "soldaditos". (cfr. fs. 57/58 del expte. principal digitalizado).

Conforme lo expuesto hasta aquí es que considero que les asiste razón a los recurrentes en cuanto a que las circunstancias reseñadas resultan hábiles para concluir que la tramitación de esta causa corresponde a esta justicia de excepción, que se encuentra en plena etapa de instrucción, en tanto por el momento resulta prematuro aseverar que el hecho en cuestión inequívoca y fehacientemente se corresponda a una estricta motivación particular de sus autores. A lo que cabe agregar, que conforme sostienen los representantes del Ministerio Público Fiscal, en quienes se halla delegada la investigación, restaría esclarecer si el secuestro podría tener alguna eventual vinculación con ilícitos relacionados con el comercio de estupefacientes.

Finalmente, en virtud de que el presunto secuestro extorsivo de Jorge Francisco Waters, habría acaecido en fecha 27 de febrero de 2020, es decir hace casi dos años, otorgar su conocimiento en este estado de la causa principal a la justicia ordinaria generaría un dispendio





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 2287/2020/5/CA3

jurisdiccional que atenta contra una más expedita y eficaz administración de justicia.

5º) Por todo lo expuesto, corresponde revocar la resolución de fecha 9 de marzo de 2020 y ordenar que continúe entendiendo el Juzgado Federal nº 3 de la ciudad de Rosario.

Por tanto,

Resuelvo:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los Dres. Matías F. Scilabra -Fiscal Federal Ad Hoc de la Fiscalía Federal nº 1 de Rosario- y Santiago Markevich -Fiscal Federal a cargo de la Unidad Especializada en Secuestros Extorsivos-. 2.- Revocar, en cuanto fue materia de impugnación, la resolución que de 9 de marzo de 2020 y ordenar que continúe entendiendo el Juzgado Federal nº 3 de esta ciudad. 3.- Proceder conforme lo ordenado en el considerando 2º). Insertar, hacer saber, comunicar en la forma dispuesta por Acordada nº 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, oportunamente, devolver los autos al Juzgado. (Fdo.: Dra. Elida Isabel Vidal -Jueza de Cámara-. Ante mí: Dra. Valeria María Malgioglio -Secretaria de Cámara-).

